Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Bogotá D.C., tres (3) de junio de dos mil veintiuno (2021)
Ref: 11001400305220210004100

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición, interpuesto por la apoderada judicial del extremo demandante contra el auto del 26 de marzo de 2021, mediante el cual se ordenó devolver la demanda atendiendo a que el informe secretarial daba cuenta que la abogada no tenía inscrito ningún correo electrónico en el Registro Nacional de Abogados.

ANTECEDENTES

En síntesis, la inconforme señaló que de acuerdo a las capturas de pantalla que anexa al presente reparo, sus direcciones tanto físicas como electrónicas se encuentran actualizadas en el Registro Nacional de Abogados.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del Código General del Proceso.

En efecto, el numeral 15 del artículo 28 de la Ley 1123 de 2003 establece como un deber del abogado, “tener un domicilio profesional conocido, registrado y actualizado ante el Registro Nacional de Abogados para la atención de los asuntos que se le encomienden, debiendo además informar de manera inmediata toda variación del mismo a las autoridades ante las cuales adelante cualquier gestión profesional”.

Así mismo, la anterior obligación fue recordada en el inciso 5° del canon 14 del Acuerdo PCSJA20-11556 de 2020, al indicar que “los abogados litigantes inscritos en el Registro Nacional de Abogados del Consejo Superior de la Judicatura deberán registrar y/o actualizar su cuenta de correo electrónico, de conformidad con las directrices que emita el Consejo Superior a través de la Unidad de Registro Nacional de Abogados”.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

La aplicación de la anterior exigencia, cobra fuerza con la expedición del Decreto 806 de 2020, emitido por la situación coyuntural que atraviesa nuestro País debido a la declaratoria de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional por el Covid-19, en el cual se deja en claro que la autenticidad de la demanda que se envié electrónicamente se verifica a través de la identificación de la dirección electrónica del remitente de aquella, la cual debe coincidir con la que la abogada inscribió en el RNA, así mismo indica que dicha dirección debe señalarle en el poder.

En tal sentido, no cabe duda que la aludida exigencia se torna indispensable para poder calificar la demanda.

CASO EN CONCRETO

Descendiendo al *sub-examine*, se tiene que en el auto objeto de censura se determinó devolver la demanda y sus anexos, por cuanto según indicaba el informe secretarial la abogada ADRIANA LUCIA ACEVEDO SUPELANO, en calidad de apoderada de la parte demandante, no contaba correo inscrito en el Registro Nacional de Abogados (RNA), sin embargo, al cursar el presente recurso de reposición, la togada aportó pantallazos que demuestran que actualizó su información en dicha plataforma, tan es así que su dirección electrónica corresponde a alacevedos@acevedosabogados.com.

De modo que a pesar de que en su momento la consulta efectuada por la secretaria del despacho en el sistema SIRNA, el cual corresponde al proporcionado por el Consejo Superior de la Judicatura a efectos de realizar las verificaciones de los datos de los profesionales, se constató que para aquella época la abogada no contaba con correo inscrito, lo cierto es que de verificar tanto las documentales allegadas por la recurrente, como la nueva consulta efectuada al momento de la formulación del presente recurso, es claro que la profesional subsanó la falencia acotada, además, sus datos se encuentran debidamente actualizados.

Por lo anterior y al encontrarse demostrado que la togada ha cumplido con el deber que le impone la norma, el despacho en pro de salvaguardar el derecho de

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

acceso a la administración de justicia considera viable apartarse de la decisión adoptada y, por tanto, proceder a la calificación de la demanda.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y DOS (52) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

ÙNICO: REVOCAR el auto del 26 de marzo de 2021 (pág.48), por las razones expuestas en esta providencia.

NOTIFÍQUESE,

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
Juez

Firmado Por:

DIANA NICOLLE PALACIOS SANTOS
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 052 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
cc73672efe0d5512200191e6025ece207c3c53876e4564157b9517c85794e38b
Documento generado en 03/06/2021 09:17:18 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica